



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-705-2012-00051
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arlen Cecilia Saltarén Ramírez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I.- OBJETO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ejercitada por la señora Arlen Cecilia Saltarén Ramírez, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

II.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

La demandante solicitó lo siguiente:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución No 2518 del 23 de mayo de 2011 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, adscrita al Ministerio de Defensa, con la cual se modificó la Resolución No 0544 del 16 de febrero de 2011, y en su defecto dispuso dejar pendiente reconocimiento de la pensión de sobreviviente, del causante YEZID JOSE PARDOS TELLEZ, a la cónyuge sobreviviente y a la compañera permanente, hasta tanto la Jurisdicción Competente decida quien tiene derecho a la misma.

2. Que como consecuencia de la anterior, (sic) declaratoria de Nulidad, ordenar el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente, en forma vitalicia, a la compañera permanente, ARLEN CECILIA SALTARÉN RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.553.718 expedida en Santa Marta, por reunir los requisitos fijados legalmente, tales son: convivencia en los últimos cinco años anteriores a la muerte del pensionado, y quién lo socorrió en la enfermedad; así mismo, al pago de las mesadas dejadas de cancelar desde el fallecimiento de YESID JOSE PARDOS TELLEZ, Enero 08 de 2.011.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En caso que el restablecimiento del derecho, no se pueda dar en forma plena, se debe ordenar el compartimiento de la mesada pensional entre el cónyuge y la compañera permanente.”

2.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

2.1.2 DE HECHO

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

La señora Arlen Cecilia Saltarén Ramírez manifestó que convivió en calidad de compañera permanente, con el señor Yezid José Pardos Téllez (q.e.p.d.), quien para el momento de su fallecimiento, percibía asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa.

Indicó que la convivencia inició a partir del año 1989 hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, 8 de enero de 2011, lapso superior a 21 años consecutivos, *“teniendo como domicilio y residencia la ciudad de Barranquilla, luego Santa Marta, y por su enfermedad se trasladaron a Bogotá, y por último a Santa Marta.”*

Afirmó que el señor Pardos Téllez (q.e.p.d.), hizo vida conyugal con la señora Elvia Gómez de Pardos en la ciudad de Cartagena; empero, desde 1989, estaban separados de hecho.

El 14 de diciembre de 2006, la señora Elvia Gómez instauró demanda de separación de bienes, la cual correspondió al Juzgado Primero de Familia de Cartagena, litis al interior de la cual se inició ejecutivo singular por cuota alimentaria, decretándose el embargo de la mesada pensional del fallecido y sus cuentas bancarias.

Luego, el 22 de junio de 2010, el señor Pardos Téllez (q.e.p.d.), instauró demanda de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, proceso que concluyó por muerte del demandante.

El 16 de septiembre de 2010, el señor Pardos Téllez (q.e.p.d.) interpuso demanda de regulación de cuota alimentaria (disminución), la cual se tramitó ante el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Cartagena, pero terminó por fallecimiento del accionante.

Con posterioridad a la muerte del señor Pardos Téllez (q.e.p.d.), las señoras Arlen Cecilia Saltarén Ramírez (compañera permanente) y Elvia Gómez de Pardos (cónyuge superviviente), respectivamente, solicitaron a la Caja de Retiro de

las Fuerzas Militares el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, lo cual fue resuelto a través de Resolución No. 544 de 16 de febrero de 2011, a favor de la primera.

Frente a esa decisión, la cónyuge supérstite interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2518 del 23 de mayo de 2011, modificatoria de la decisión primigenia, en el sentido de dejar en suspenso el reconocimiento pensional deprecado, hasta tanto la jurisdicción competente dilucidara la controversia.

2.1.3 DE DERECHO

Fueron citadas como violadas las siguientes normas

- Constitución Política: artículos 48, 53
- Ley 100 de 1993: artículo 47
- Decreto 4433 de 2004.

2.1.4 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se estimó, en resumen, que se desconocieron las normas anteriormente citadas, pues correspondía a la demandante la pensión de sobreviviente, con ocasión de la convivencia con el causante por más de veintiún (21) años en forma continua y permanente, aunado al socorro otorgado al de cujus hasta el momento de la muerte.

Adujo que el derecho a la pensión de sobreviviente, no cobijaba a la cónyuge, pues estuvieron separados de hecho por más de cinco (5) años.

2.2 CONTESTACIÓN

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Sostuvo que el señor Yesid Pardos Téllez (q.e.p.d), percibía asignación de retiro a cargo de esa entidad desde el 3 de mayo de 1977, en cuantía equivalente al 85 % del sueldo básico y partidas legalmente computables.

Tras el fallecimiento del beneficiario el 8 de enero de 2011, se presentaron a reclamar la sustitución pensional, las señoras Elvia Gómez de Pardo y Arlen Saltarén Ramírez.

Que existían declaraciones juramentadas de las peticionarias, en las cuales consta que convivieron simultáneamente con el causante hasta el momento de su fallecimiento, razón por la cual no existía certeza para establecer cuál de ellas convivió, por lo menos, los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Indicó que mediante Resolución No 2518 de 2011, se dejó en suspenso el reconocimiento pensional, hasta tanto la autoridad judicial competente dirimiera el asunto, dada la carencia de elementos de juicio suficientes que permitieran establecer lo relativo a la convivencia efectiva del retirado con las solicitantes.

ELVIA GOMEZ DE PARDO

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda, en atención a que la señora Arlen Saltarén, no satisfizo los requisitos de ley, concretamente, el relacionado con la convivencia con el causante los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte.

2.3 TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada y repartida al Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta (fl. 118), despacho que mediante auto del 31 de agosto de 2011, la admitió (fl. 119).

Por auto adiado 8 de febrero de 2012, se aperturó el periodo probatorio (fl. 191).

A través de memorial del 9 de abril de 2012, la señora Elvia Gómez de Pardos, por conducto de apoderado judicial, solicitó nulidad procesal de lo actuado, por falta de competencia territorial (fls. 209 al 211), incidente del cual se corrió traslado (fl. 213).

El 20 de abril de 2012, la apoderada judicial de esta última, presentó demanda de intervención *AD EXCLUDENDUM* en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la señora Arlen Cecilia Saltarén Ramírez, a fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 0544 y 2518 del 16 febrero y 23 de mayo de 2011, respectivamente (fls. 1 a 70 cdno. de demanda de intervención)

Por auto del 11 de julio de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta declinó la competencia para conocer del asunto, en atención al factor territorial, ordenando, en consecuencia, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (fls. 230 y 231), correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla (fl. 235), el cual promovió conflicto negativo de competencia (fls. 238 y 239).

En proveído del 8 de marzo de 2013 Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla (fls. 248 a 249) no se accedió a declarar la ilegalidad del auto 20 de septiembre de 2012, deprecada por la señora Elvia Gómez de Pardo (fls. 240 al 244), sin que se hubiese accedido a lo deprecado (fls. 248 al 249).

Mediante providencia del 12 de mayo de 2014, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, dirimió el conflicto de competencia, adscribiendo el conocimiento del litigio al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del

Circuito de Barranquilla, (fls. 265 a 276), despacho que avocó el conocimiento (fl. 319).

A través de providencia del 29 de enero de 2015, el referido despacho declaró la nulidad procesal de todo lo actuado, desde el auto admisorio, inclusive, disponiendo la admisión de la demanda inicial promovida por la señora Arlen Saltarén Ramírez, como la promovida por la interviniente *ad excludendum* (fls. 321 a 323), decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación por la parte actora; empero, no se repuso, disponiéndose, en consecuencia, remitirlo al superior (fls. 329 a 330).

Mediante auto del 23 de agosto de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, confirmó el proveído recurrido (fls. 339 a 342).

Mediante proveído del 9 de noviembre de 2016, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, avocó conocimiento del presente proceso (fls. 344 a 345).

Por auto calendado 6 de diciembre de 2016, se dispuso archivar el expediente (fl. 346), ordenación que fue revocada con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora Elvia Gómez (fl. 353).

Posteriormente, en desarrollo del auto admisorio, se verificaron las siguientes etapas y ordenaciones: fijación en lista (fl. 470) la que se dejó sin efectos y se ordenó notificar a la parte interviniente *ad excludendum*, señora Elvia Gómez de Pardos (fl. 472)

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla por proveído de fecha 28 de enero de 2019 se abrió el ciclo probatorio (fls. 497 y 498).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda promovida por la señora Arlen Saltarén Ramírez (fls. 377 a 381); empero, se abstuvo de hacerlo respecto a la de intervención *ad excludendum* promovida por la señora Elvia Gómez de Pardos. A su vez, la señora Arlen Saltarén contestó la demanda de intervención (fls. 474 a 477).

En proveído adiado 30 de enero de 2020, se corrió traslado común a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión, derecho aprovechado por los apoderados de la parte demandante y de la señora Elvia Gómez de Pardos (fl. 598).

III. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Acorde al marco fáctico planteado en la demanda, corresponde al despacho examinar la legalidad de la Resolución No. 2518 del 23 de mayo de 2011, expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 0544 del 16 de febrero de 2011, que ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Capitán de Navío (r) de la Armada Nacional Yezid José Pardos Téllez”*. Consecuencialmente, deberá establecerse si la sustitución de asignación de retiro del fallecido, debe reconocerse a la señora Arlen Cecilia Saltarén Ramírez (compañera permanente) o a la señora Elvia Gómez de Pardo (cónyuge).

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- **PRUEBAS DE LA SEÑORA ARLEN CECILIA SANTARÉN RAMIREZ**

- Fotocopia autenticada del registro civil de defunción del señor Yezid José Pardos Téllez quien, según da cuenta ese documento público, falleció el 8 de enero de 2011 (fl. 19).
- Fotocopia autenticada de la Resolución No 2518 de 23 de mayo de 2011, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 0544 del 16 de febrero de 2011, que ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Capitán de Navío (r) de la Armada Nacional Yezid José Pardos Téllez.”* (fls. 8 a 11).
- Fotocopias autenticadas del proceso de separación de bienes tramitado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena por la señora Elvia Gómez de Pardos en contra del señor Yezid Pardo Téllez (q.e.p.d.), cuya demanda fue admitida mediante uto del 29 de enero de 2007 (fls. 20 a 36).
- Fotocopias autenticadas del proceso adelantado en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, con ocasión de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada el 22 de junio de 2010, por el señor Yezid Pardos Téllez en contra de la señora Elvia Gómez de Pardos (fls. 37 al 60).
- Fotocopia del expediente rituado ante el Juzgado Sexto de Familia, contentivo del proceso de disminución y regulación de cuota alimentaria, promovido por el señor Yezid Pardos Téllez en contra de la señora Elvia

Gómez de Pardos, demanda que fue admitida el 21 de septiembre de 2019 (fls. 61 al 82).

- Memorial suscrito por el Jefe Nacional de Suscripciones del Diario El Tiempo, dirigido al señor Pardos Téllez a la carrera 101A 152A 49, apto. 101 NN INT Etapa I BR de la ciudad de Bogotá (fl 86)
- Carnet de parqueadero a nombre del causante, expedido el 4 de enero de 2010 (fl. 87).
- Fotocopia del volante de pago de mesada pensional, correspondiente al mes de septiembre de 2010, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 88).
- Memorial calendado 30 de septiembre de 2010, suscrito por el señor “*Yesid Pardos Téllez*”¹, dirigido a la Caja de Retiro de las FFMM, documento que da cuenta de la autorización a la señora Arlen Saltarén Ramírez, para recibir la mesada pensional del mes de septiembre de 2010, pues se encontraba hospitalizado en el Hospital Militar Central (fl. 89).
- Certificación expedida por el Dr. José Fernando Lobaton Ramírez, en la cual plasmó que la señora Arlen Saltarén Ramírez fungió en calidad de acudiente y compañera permanente del señor “*José Yesid Pardo*” durante del tiempo de hospitalización comprendido durante los meses de septiembre a diciembre de 2010 (fl. 91).
- Fotocopia de certificación expedida por Sandra Peñaranda Roncallo perteneciente al área de Atención al Usuario Clínica General del Norte, en la que se hizo constar que el señor “*Yezid José Pardo Téllez*”, estuvo hospitalizado en la habitación 354 de esa institución de salud, desde el día 30 de diciembre de 2010 (fl. 93).
- Fotocopia autenticada de boleta de salida, expedida por la Organización Clínica General del Norte, signada por la señora Arlen Saltarén Ramírez, en la cual se aparece como fecha de ingreso a esa institución 30 de diciembre de 2010 y egreso 7 de enero de 2011 (fl. 95).
- Certificación expedida por la señora Luz Mery Masabell, quien en calidad de administradora del edificio Parque Residencial Nuevo Suba, atestó que los señores Yezid Pardos Téllez y Arlen Saltarén Ramírez, vivieron en el apartamento 101, interior 1 de esa propiedad horizontal, ubicada en la carrera 101 A No 152 A – 49. En dicho documento se señaló, así mismo,

¹ Aparece suscrito en el memorial con nombre escrito así: Yesid Pardo Téllez, escritura diferente del nombre en correlación con el acta de defunción que señalan que el nombre es Yezid Parto Téllez.

que aquéllos estuvieron residenciados en ese inmueble hasta el 10 de diciembre de 2010; sin embargo, no precisó fecha de inicio (fl. 96).

- Seguro de vida con opción ahorro y pensiones, póliza No. 1510-0778436-12, expedida por Seguros Bolívar; tomador: *YESID JOSE PARDO TELLEZ*; beneficiaria: Arlen Cecilia Saltarén Ramírez, en porcentaje del 100%. Vigencia: 01/11/2005 al 01/11/2006 (fls. 108 a 109).
- Declaraciones extrajuicio rendidas por los señores Jorge Enrique Smith Motta y Myriam Barrios Acosta, en las que manifestaron que conocieron de vista y trato a los señores Arlen Saltarén Ramírez y Yezid Pardos Téllez, quienes, según los deponentes, fueron compañeros permanentes por más de 22 años. De igual manera, indicaron que aquélla dependía económicamente de su compañero (fls. 110 a 111).
- Boletos expedidos el 21 de diciembre de 2009 y 5 de diciembre de 2010, por la empresa de transporte terrestre Berlinastur S.A., a nombre de los señores Yezid Pardos y Arlen Saltarén; ciudad de origen: Santa Marta; destino: Bogotá (fl 114).
- Fotocopia de la cedula de la señora Arlen Cecilia Saltarén Ramírez (fl. 116).
- Declaración extraproceso rendida por la señora Arlen Cecilia Saltarén Ramírez ante la Notaría 23 de Bogotá (fl. 117).
- Declaración jurada rendida por la señora Myriam del Carmen Barrios Acosta ante el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien manifestó conocer desde la infancia a la señora Arlen Saltarén Ramírez, resaltando lo relativo a la convivencia que aquélla mantuvo con el señor Yezid Pardos Téllez, al cual conoció en el año 1989. Señaló que Inicialmente vivieron en Barranquilla; luego en Santa Marta y Bogotá y finalmente regresaron a Santa Marta hasta la muerte del pensionado (fls. 515 a 516).
- Declaración rendida por el señor Jorge Smith Motta, ante, Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien afirmó que fue vecino de la señora Arlen Saltarén Ramírez y que conoció de su relación con el señor Yezid Pardos Téllez desde el año 1989 hasta la muerte de éste, pues vivían en la misma urbanización (fls. 517 a 518).
- Certificación expedida el 20 de marzo de 2019, expedida por la Gerente del Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S, en la cual consta que el señor Yezid Pardos Téllez recibió el siguiente tratamiento: *“Medicación inicialmente con HIDROXIUREA y el 01/01/09 cambia a IMATINIB, realizando exámenes de laboratorio y citas de control cada mes los cuales fueron cumplidas hasta el 30/11/2009, que es la última evolución que tiene*

el paciente en la institución en la cual le solicitan la medicación los exámenes de laboratorio de rutina y la cita de control en 1 mes que no asistió. El 01/11/2007 se remite para valoración de nefrología y el 10/03/2009 se remite por nefrología, estas son las únicas remisiones extrainstitucionales que tiene”. Se indicó también que la dirección registrada en la historia clínica del paciente, era Barrio Manga, carrera 21 No 27-57, apartamento 101 de la ciudad de Cartagena. (fls. 537 a 550).

• **PRUEBAS DE LA SEÑORA ELVIA GÓMEZ DE PARDOS**

- Certificación expedida por la señora María Marcela Jaramillo, quien en calidad de administradora y representante legal de la asociación de copropietarios Edificio Madrigal, hizo constar que desde el 1º de abril de 2007 hasta finales del mes de octubre de 2009, el señor *Yesid Pardo* convivió con la señora Elvia Gómez (fl. 161).
- Certificación expedida el 23 de febrero de 2011 por el presidente Acore Seccional – Bolívar, dando cuenta que de que el capitán Yesid José Pardo Téllez, al momento de autorizarse su ingreso en esa esa seccional, registró como lugar de residencia la carrera 21 No 27-53, Edificio el Madrigal Apto 101, Barrio Manga de la ciudad de Cartagena (fl. 162).
- Fotocopia autenticada del auto del 25 de julio de 2007, expedido por el Juzgado Primero de Familia, al interior del proceso verbal radicado bajo el No. 0544 de 2006, a través del cual se admitió la demanda de separación de bienes presentada por la señora Elvia Gómez de Pardos en contra del señor Pardo Téllez, proveído en el que se decretaron medidas previas (fl. 163).
- Fotocopia autenticada de acta de audiencia celebrada al interior del proceso verbal radicado No. 0544 de 2006, en el que se consignó lo siguiente: *“El señor Pardo, manifiesta que no desea seguir viviendo en la casa común que la señora Elvia se queda con los enseres de la casa y serán repartidos o cedidos a sus hijos comunes. 2) El señor seguirá con las acciones de la empresa “ACUAMAR” y socios comanditarios sus hijos.3) Mensualmente consignará el señor a su esposa Elvia, la cantidad de dos millones de pesos y la señora continuará como esposa del señor disfrutando los privilegios de ser la esposa para fines de la sanidad, ir a clubes, no hay divorcio, no liquidación de la sociedad conyugal.”* (fl. 164).
- Fotocopia de informe técnico médico legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, calendado 23 de octubre de 2009, en el que se plasmó: *“ANAMNESIS: Refiere haberse caído y golpearse con un mueble debido a un ataque de nervios como consecuencia de que su esposo quería entrar a la fuerza de la casa, el día 21 de octubre del 2009 a las 7:30 pm”* (fl. 166).

- Fotocopia del citatorio para notificación, expedido por la Casa de Justicia del barrio Canapote, dirigido al señor Yesid Pardo Téllez, informándole acerca de la denuncia por violencia intrafamiliar, presentada por la señora Elvia Gómez, a quien posteriormente se decretó medida policiva de protección provisional (fls. 167 a 168).
- Declaración jurada rendida por el señor Germán Rodríguez Quiroga, Oficial Naval ®, quien afirmó que fue vecino de los señores Elvia Gómez y Yezid Pardos en la ciudad de Cartagena en el año 1959, pues vivían a una cuadra de distancia. Aseveró que conoció que al señor Pardos Téllez, quien posteriormente fue traslado a la ciudad de Barranquilla. Aseguró que los visitó en su residencia en la ciudad de Barranquilla. Que, posteriormente, en el año 2000, éstos se regresaron a la ciudad de Cartagena, residenciándose en Barrio Manga, donde vivieron y también los visitaba. Manifestó no recordar la fecha de fallecimiento del señor Pardos Téllez, como tampoco si éste mantenía alguna relación extramatrimonial (fls. 528 a 529).
- Declaración jurada rendida por el señor Manuel Zafra Ariza, Oficial ® del Ejército Nacional, en la que afirmó que conoció al señor Pardos Téllez desde el año 1985, en la ciudad de Barranquilla, pues pertenecían a la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares. Afirmó que estaba casado con la señora Elvia Gómez de Pardos, de cuya unión procrearon tres (3) hijos. Dijo tener conocimiento de que el señor Pardos fue traslado a Cartagena en el año 2006, a raíz de la enfermedad que padecía, lo cual impidió que continuaran visitándose. En relación con la pregunta de si conocía de la convivencia con la señora Elvia Gómez manifestó: *“...Que yo sepa se fue a vivir a Cartagena con la familia, los hijos y la esposa. Sí vivía con la señora”*. (fls. 531 a 532).

Normatividad aplicable

Con fundamento en el criterio material de familia, consagrado en la Carta Política de 1991, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, a través de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral (régimen general), estableciendo en el artículo 46 que la pensión de sobrevivientes correspondería, en primer lugar, al grupo familiar del pensionado por vejez, invalidez y muerte que falleciera, precisando en el primer orden, al cónyuge o compañero (a) permanente superviviente (artículo 47).

Como requisitos para el reconocimiento, se indicó que el solicitante debía acreditar vida marital con el causante y convivencia no menor a dos (2) años continuos con anterioridad a la muerte, salvo que se hubiesen procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Tales exigencias fueron modificadas por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de que la pensión sería distribuida en proporción al tiempo convivido con el causante, en caso de no existir convivencia simultánea, pero con sociedad

conyugal vigente y separación de hecho. Al respecto, la norma en comento, señaló:

“ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** *exequibles*>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

De forma paralela al régimen general, se fijaron algunas normas para el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre éstas, el Decreto 1029 de 1994 (artículo 77 orden de beneficiarios); Ley 923 de 2004, “MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO” común a los miembros de la Fuerza Pública, la cual estableció unos mínimos que deberían ser respetados por el Gobierno al momento de expedir el régimen salarial y prestacional, entre éstos, se incluyó el listado de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y sustituciones de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, incluyéndose expresamente a los compañeros permanentes, así:

“Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en

cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Mediante sentencia C-456 de 2015, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del texto subrayado, entendiendo que también son

beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de invalidez y de la situación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto.

Con base en esa ley marco, se expidió el Decreto 4433 de 2004, “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, aplicable al *sub lite*, en lo relativo a la pensión de sobrevivientes, estableció:

“ARTÍCULO 40. SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO O DE LA PENSIÓN. *A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.*”

Por remisión expresa del contenido normativo precedente, se transcribe el artículo 11 *ibídem*, el cual señala:

“ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. *Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión les corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será la acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.” (Se subraya).

De conformidad a ese marco legal, dos (2) son las situaciones descritas:

- a) En caso de caso demostrarse simultaneidad de convivencia entre la cónyuge y la compañera permanente, le corresponde a la cónyuge.
- b) De no acreditarse convivencia simultánea durante los últimos cinco (5) años de vida del pensionado, pero está vigente el vínculo matrimonial con separación de hecho, la compañera permanente podría reclamar el derecho a la sustitución, en porcentaje al tiempo convivido con el causante, correspondiéndole la otra cuota parte a la cónyuge.

Antecedentes jurisprudenciales.

La jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional, está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar, debido a la muerte de éste. Se trata de la protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, esto es, matrimonio o unión marital de hecho.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1103 de 2000, sostuvo:

“(…)

En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:

“La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, párrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.”

De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 5o. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho.

(...)”

Conviene precisar que el concepto o paradigma de familia, previsto en la Constitución Política de 1991, bajo el marco de igualdad jurídica y social, amplió el concepto, a la constituida por fuera del vínculo matrimonial.

El tratamiento jurídico que se predica para las distintas formas familiares constitucionalmente aceptadas, ha sido abordado por la H. Corte Constitucional², corporación que ha discurrido sobre el tema, así:

“En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el

² Sentencia T- 553 de 1994.

sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas”.

En idéntico sentido, la sentencia T-556 de 1998, indicó que *“la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros (as) permanentes porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida.”*

Ahora, el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, puede originar conflictos entre los potenciales titulares del mismo. En tal eventualidad, se estableció legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia, está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.

Sobre el particular, en sentencia de 20 de septiembre de 2007³, el Máximo Órgano de esta jurisdicción, al referirse al tema de la sustitución pensional y al derecho del cónyuge o compañero (a) permanente a recibirla, señaló:

“(…)

En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado⁴. (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, múltiples han sido los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto del tema de la convivencia

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B. No. Interno: 2410-2004. Actor: MARÍA LILIA ALVEAR CASTILLO. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Exp. No. 13001-2331-000-2000-0129-01. No. Interno: 4369-2002 Actor: Rosario Domínguez de Cozzarely M. P. Tarsicio Cáceres Toro.

común y la igualdad de derechos existentes entre el cónyuge y compañero (a) permanente para hacerse acreedores de la sustitución pensional, línea jurisprudencial que en idéntico sentido acoge el criterio material, esto es, la convivencia afectiva al momento de la muerte y no simplemente formal (vínculo matrimonial), en punto a determinar quién tiene derecho a gozar de la prestación económica.

Acerca de ese tópico, la referida corporación, ha sostenido:

“(…)

en ningún error jurídico pudo haber incurrido el sentenciador de segundo grado al interpretar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, si se tiene en cuenta que las pensiones de sobrevivientes cuando se trata no solo de compañeras o compañeros permanentes, sino también de cónyuges de personas afiliadas o pensionadas fallecidas, están cimentadas sobre la efectiva convivencia con éstas, como reiteradamente lo ha adoctrinado la Corporación desde la versión inicial de la citada disposición, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Verbigracia en sentencia del 10 de marzo de 2006 radicación 26710, reiterada entre otras en las del 4 de junio de 2007 y 21 de noviembre de 2007, radicados 29051 y 31773, respectivamente, expresó:

(…)

"El requisito de la convivencia para el momento de la muerte que exige la norma no puede ser reducido a la sola circunstancia de un encuentro, estimado exclusivamente por su oportunidad; con la dimensión temporal han de concurrir otras como la fortaleza de los vínculos espirituales, las condiciones sociales, laborales, económicas, de salud que apoyaban o distanciaban la efectiva pertenencia al grupo, y especialmente, si ese reencuentro al final de la vida con el afiliado o pensionado que luego fallece es auténtica respuesta de socorro al enfermo, y no el mero aprovechamiento de un beneficio prestacional".

(…)

"A este respecto ya tuvo la Sala oportunidad de precisar que, a partir de la nueva Constitución, "independientemente de la naturaleza misma del vínculo - legal o de hecho - es la convivencia efectiva de la pareja, la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración lo determinante a efectos de comprender el nuevo núcleo familiar (sentencia de 2 de marzo de 1999, rad.11245)."

(Negrillas no son del texto)

En sentencia T-616 de 2017, M.P Dra. Diana Fajardo Rivera, la H. Corte Constitucional se refirió a las reglas para el reconocimiento de la asignación de retiro en los casos en que es reclamada por el cónyuge o la compañera (o) permanente, oportunidad en la cual discurió sobre el tema de la siguiente manera:

“5. El reconocimiento de la sustitución de la mesada de retiro de una persona vinculada a la fuerza pública, en los casos en que dicha sustitución es reclamada por la/el cónyuge y por la/el compañera(o) permanente. Reiteración de jurisprudencia.

(...)

En el caso de quien está separado de hecho, conserve su vínculo matrimonial y dependa económicamente del causante, requerirá haber convivido con este durante al menos 5 años, en cualquier tiempo, para que se le reconozca el derecho a la sustitución de la asignación de retiro. (Sentencia T-856 de 2014).

De acuerdo con la Ley 923 de 2004 (artículo 3) y el Decreto 4433 de 2004 (artículo 11, parágrafo 2), el/la cónyuge que al momento del fallecimiento del causante, mantenga vigente la sociedad conyugal, tendrá derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro, en proporción al tiempo de convivencia (exceptuando el evento en el que exista convivencia simultánea con el/la cónyuge y con el/la compañero/a permanente, durante los cinco años, o menos, anteriores al deceso; en tal caso se reconocerá la sustitución al cónyuge, Decreto 4433 de 2004, artículo 11, parágrafo 2, literal b), inciso 3º, primera parte).

De otro lado, cuando haya separación de hecho, se establezca una nueva relación por más de cinco años y que se mantenga vigente hasta la fecha del deceso, la asignación de la cual disfrutaba el fallecido, será compartida entre el/la cónyuge separado(a) de hecho y el/la compañero(a) permanente que tenga esa condición para el momento de la muerte, en proporción al tiempo de convivencia (Decreto 4433 de 2004, artículo 11, parágrafo 2, literal b), inciso 3º, segunda parte)”.

Entonces, de acuerdo al marco delimitado en la demanda inicial y la de intervención excluyente, el problema jurídico a dilucidar, se contrae a lo siguiente:

1. ¿Se debe reconocer el derecho a la sustitución de la asignación de retiro del señor Yezid José Pardos Téllez a la señora Elvia Gómez de Pardo en su calidad

de cónyuge supérstite, quien para el momento del fallecimiento de aquél tenía vigente vínculo matrimonial y sociedad conyugal?

2. ¿Debe reconocerse el derecho a la sustitución de la asignación de retiro a la señora Arlen Cecilia Saltafén Ramírez, quien afirmó su condición de compañera permanente y convivencia efectiva con causante al momento de su muerte?

3. ¿Debe reconocerse tanto a la compañera permanente y a la cónyuge supérstite y en qué porcentaje?

Análisis del problema jurídico

De la demanda de intervención *Ad-Excludendum*

Conforme se registró en líneas anteriores, la señora Elvia Gómez de Pardos, presentó demanda de intervención excluyente, a fin de que se le reconociera como beneficiaria de la asignación de retiro que, en vida, disfrutaba su cónyuge, señor Yezid Pardos Téllez (q.e.p.d.).

El artículo 63 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

En materia procesal, tratándose de controversias entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, pese a que el tema no aparece regulado expresamente, usualmente se acude a la figura del litisconsorcio necesario; empero, si bien por economía procesal y protección de los derechos económicos de los interesados, es posible convocar al proceso a aquellos que se presentaron a reclamar en la actuación administrativa, será su voluntad la que determine la manera en que ejercerán el derecho de contradicción, bien por el extremo pasivo o de forma activa, presentando sus propias pretensiones, hipótesis en la cual resulta aplicable la figura de la intervención excluyente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de febrero de 2011, radicación 34939; M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en lo pertinente, expuso:

“(....)

Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litis consorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así:

“ALGUNAS POSIBLES CONTROVERSIAS JUDICIALES Y LA FORMA COMO DEBEN COMPARECER LOS INTERESADOS A LAS MISMAS: “En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (C.P.C, art 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes "ad excludendum", pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (C.P.C art 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes. (...)” “En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan.

“Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empecé a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir

judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándose principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia

(...)"

Efectuadas esas anotaciones, es menester resolver las pretensiones formuladas por la señora Elvia Gómez de Pardos, quien para sustentar su derecho a la pensión de sobreviviente, argumentó lo siguiente:

- Que en autos estaba demostrado que para la fecha de fallecimiento del señor Yezid José Pardos Téllez (q.e.p.d), esto es, el 8 de enero de 2011, estaba unida por vínculo matrimonial con aquél, el cual permaneció intacto, así como la sociedad conyugal, conforme se desprendía del registro civil de matrimonio, sin anotación de divorcio o cesación de efectos civiles y de las decisiones proferidas el 16 de noviembre de 2010 y 21 de febrero de 2011, por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, última que declaró la terminación del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, por muerte de su consorte. Así mismo, la señora Arlen Cecilia Saltarén en declaración extraprocesal, rendida el 1° de febrero de 2011 ante la Notaría 23 de Bogotá, reconoció que *“al momento del fallecimiento de mi esposo se encontraba adelantando los trámites correspondientes a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de su matrimonio con la señora ELVIA GOMEZ DE PARDO”*.

- De igual manera, aseveró que en la certificación expedida por la administradora del Edificio Madrigal, se hizo constar que hasta el mes de octubre de 2009, el apartamento 101 de esa propiedad horizontal, era habitado por ella y el señor Yezid Pardos. Y que finales del año 2009, su cónyuge tuvo que desplazarse a Bogotá, por razones de salud, a fin de recibir tratamiento especializado en el Hospital Militar Central, debido a la enfermedad *“Leucemia Mieloide Crónica”*, la cual le obligó a permanecer durante el año 2010 en esa ciudad, registrando para efectos bancarios y de facturación de telefonía celular, la dirección de residencia de su hermana, señora Margoth Pardos de Basto.

Con fundamento en esas premisas fácticas fáctico - probatorias, se analizará la demanda de intervención excluyente, en punto a determinar si la cónyuge merece el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, para lo cual le corresponde a la cónyuge demostrar no solo que hubo convivencia efectiva con el causante por más de cinco (5) años antes del fallecimiento y que mantuvo vivo y actuante el vínculo matrimonial hasta la fecha del deceso del *de cuius*. Veamos:

Contrario a lo afirmado en libelo, la actividad probatoria desplegada en las foliaturas, evidencia una situación diferente a la planteada, pues no se probó la convivencia efectiva entre la señora Elvia Gómez y el señor Yezid José Pardos Téllez, al momento de la muerte de éste, sino la existencia de sociedad conyugal

vigente, única circunstancia que a la luz de la jurisprudencia reseñada, no reviste, *per se*, la entidad suficiente para determinar **quién tiene el derecho a la sustitución** pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera, como acontece en el sub-judice, dado que lo fundamental, se reitera, es **establecer cuál de las dos personas compartió vida con el causante durante los últimos años, careciendo de relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado.**

En el sub-lite, según lo acreditado en autos, fluye que el señor Yezid José Pardos Téllez no convivió durante los últimos años de su vida con su cónyuge, señora Elvia Gómez de Pardos, pese a que los testigos, señores Germán Rodríguez Quiroga y Manuel Zafra Ariza manifestaron que cohabitó con él durante su enfermedad y hasta el momento de su muerte, empero, no son contestes al ilustrar esa circunstancia, pues el primero dijo que tuvo contacto con él señor Pardos Téllez cuando este retornó la ciudad de Cartagena en el año 2000, desconociendo la fecha de su fallecimiento y si mantenía relaciones extramatrimoniales; por su parte, el segundo, dijo que el militar retirado fallecido retornó a la mencionada entidad territorial en el año 2006, con ocasión de los quebrantos de salud que lo aquejaban, careciendo de conocimiento en cuanto a la existencia de vínculos sentimentales paralelos. Incluso, más allá de los dichos de los declarantes, lo cierto es que la misma demandante aceptó que la pretendida convivencia, no obedecía a la realidad, conforme se extrae de lo atestado en los fundamentos fácticos de la demanda de separación de bienes instaurada por aquélla, en los cuales expresamente dijo lo siguiente:

“(…)

“3.- El demandado, señor YESID JOSE PARDOS TELLEZ ha incurrido con su conducta en una de las causales de SEPARACIÓN DE BIENES, que para efectos legales, según lo dispuesto por el numeral 1° del Artículo 165 del Código Civil, reformado por la Ley 1ª de 1976, son las mimas del divorcio...

4.- También se ausenta reiterada e injustificadamente del hogar, dejando incluso de pernoctar allí en muchas oportunidades...

Estos hechos descritos, constitutivos de la causal 2ª de divorcio se han sucedido en el último año, especialmente desde el mes de noviembre de 1999, hasta la fecha.

(...)”

Aunado a lo anterior, en la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, instaurada el 22 de junio de 2010, por el señor Yezid Pardos Téllez en contra de su esposa, se indicó:

“TERCERO: los señores YESID PARDO y la señora ELVIA GOMEZ DE LEON, están separados de hecho desde hace más de cinco años, de los cuales, durante tres años vivieron bajo el mismo techo en cuartos separados y posteriormente mi representado salió de la casa de habitación que fue de la pareja, porque la demandada solicito saliera de la casa.”

Siendo así, acorde a las reglas de la experiencia y lo demostrado en el proceso, cabe sostener que entre los esposos, hubo separación de hecho varios años antes del fallecimiento del señor Yezid Pardos Téllez. Adicionalmente, se probó que la causa de esa separación tuvo su génesis en la convivencia que mantenía con la señora Arlen Saltarén Ramírez.

En esas condiciones, mal se podría acceder en su integridad a las pretensiones incoadas en la demanda de intervención excluyente instaurada por la señora Elvia Gómez de Pardos, en el sentido de que se le reconozca de manera exclusiva su calidad de beneficiaria del derecho a la pensión de su difunto esposo, debido a que la sola circunstancia de haber tenido sociedad conyugal vigente al momento del fallecimiento, no define ese derecho pues, se reitera, prevalece el criterio material, esto es, la convivencia afectiva al momento de la muerte y no simplemente el vínculo formal.

DEMANDA DE LA SEÑORA ARLEN SALTARÉN RAMÍREZ

La señora Arlen Saltarén Ramírez, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor Yesid Pardo Téllez, en su calidad de compañera permanente.

Afirmó que convivió con el señor Yezid José Pardos Téllez, a partir del año 1989, hasta el momento de su fallecimiento, completando veintiún (21) años.

Aseveró que inicialmente se domiciliaron en la ciudad de Barranquilla y luego en Santa Marta; sin embargo, debido a la enfermedad de aquél, se trasladaron a Bogotá y por último nuevamente a Santa Marta. Manifestó que aquél hizo vida conyugal con la señora Elvia Gómez de Pardos en la ciudad de Cartagena; no obstante, desde el año 1989, hasta el momento de su muerte, estaban separados de hecho.

Para demostrar la convivencia con el señor Pardos Téllez, se recaudaron sendos testimonios, cuyos relatos devienen contestes, en punto a que su vínculo afectivo inició en el año 1989, estableciéndose entre ellos relaciones de dependencia y el apoyo mutuo, por un lapso superior a cinco (5) años anteriores al fallecimiento de aquél.

En efecto, el señor Jorge Enrique Smith Motta, en su declaración señaló:

“(…)

La señora Arlen Saltaren Ramírez la conozco desde hace más de 40 años, cuestiones de amistad desde muy temprana edad en Santa Marta y posteriormente llegamos a un punto en éramos vecinos en la misma urbanización donde va la 19 en Santa Marta. En cuanto a su relación con el señor Yesid José Pardo pues lo conocí como en el año 89 con la relación con la amiga y vivieron en Santa Marta en la misma urbanización donde yo vivo, duraron muchos años hasta la muerte del señor Yesid en una relación permanente. El señor Yesid era pensionado de las Fuerzas Armadas y muchos

años vivieron aquí en Barranquilla en compañía de la señora Arlen. **PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO A PARTIR DE QUE FECHA SI LO SABE, INICIO LA CONVIVENCIA ENTRE LOS SEÑORES YESID JOSE PARDOS TELLEZ Y ARLEN SALTARÉN RAMÍREZ, EN CASO AFIRMATIVO EXPLIQUE LAS RAZONES POR LAS QUE LO SABE. CONTESTO:** “Esa relación pues para mi conocimiento desde el año 1989 y tengo conocimiento de ello por la misma gran amistad que he sostenido con la misma señora Arlen. (...) **PREGUNTADO: DIGA EL DECLARANTE QUIEN O QUIENES ASISTIERON AL SEÑOR PARDOS TELLEZ EN SU LECHO DE MUERTE Y HASTA EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO. CONTESTO:** “Pues siempre fue asistido por la señora Arlen, siempre fueron ellos juntos hasta la fecha de su fallecimiento. **PREGUNTADO: DIGA EL DECLARANTE SI TIENE CONOCIMIENTO RESPECTO A QUE EL SEÑOR YESID PARDOS TELLEZ TUVIESE VINCULO MATRIMONIO (sic) ANTERIOR, EN CASO AFIRMATIVO EXPLIQUE SU RESPUESTA. CONTESTO:** “La verdad tengo entendido que anteriormente tuvo un vínculo matrimonial pero desconozco a la persona con la cual tenía dicho vínculo”. **PREGUNTADO: DIGA EL DECLARANTE SI TIENE CONOCIMIENTO ACERCA DE LA EXISTENCIA O NO DE SIMULTANEIDAD DE CONVIVENCIA DEL SEÑOR PARDOS TELLEZ CON SU CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE. CONTESTO:** “Durante todo el tiempo y entre la amistad que existió entre la señora Arlen, el señor Yesid y mi persona siempre los vi a ellos dos juntos, nunca vi doble convivencia.

(...)”

En dirección similar, la señora Myriam del Carmen Barrios Acosta, expuso:

“(...)”

Bueno yo conozco a Arle (sic) desde el año 1973 pues ella llegó al barrio siendo ella niña, desde allí la conozco pues soy muy allegada a su casa y tengo conocimiento de todos los años que ella convivió con el señor Yesid Pardo, tengo conocimiento que ellos vivieron varios años aquí en Barranquilla, después se fueron a vivir a Santa Marta, de Santa Marta se fueron a vivir a Bogotá, y de Bogotá volvieron a regresar a Santa Marta, pues hasta la muerte de Yesid. Se que por lo menos ellos se conocieron por allá desde el año 1989 y todo el tiempo ellos nunca se llegaron a separar, todo el tiempo estuvieron juntos, vivieron muy bien para que eran una pareja muy estable. **PREGUNTADO: PRECISE AL DESPACHO A PARTIR DE QUE FECHA SI LO SABE, INICIÓ LA CONVIVENCIA ENTRE LOS SEÑORES YESID JOSE PARDOS TELLEZ Y ARLEN SALTAREN RAMÍREZ, Y EN CASO AFIRMATIVO EXPLIQUE LAS RAZONES POR LO QUE (sic) LO SABE. CONTESTO:** “Si doctor lo puedo precisar, en el año 89 se conocieron ellos, por la cercanía que nosotros tenemos porque somos vecinas

fui muy de esa casa porque fuimos amistades (sic) desde niñas. PREGUNTADO: DIGA LA DECLARANTE SI AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR PARDOS TELLEZ TENIA COMUNIDAD DE VIDA CON LA SEÑORA ARLEN SALTAREN RAMIREZ. CONTESTO: "Sí tenían". PREGUNTADO: DIGA EL DECLARANTE QUIEN O QUIENES ASISTIERON AL SEÑOR PARDOS TELLEZ EN SU LECHO DE MUERTE Y HASTA EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO. CONTESTO: "Pues siempre vi a Arlen". PREGUNTADO. DIGA LA DECLARANTE SI TIENE CONOCIMEINTO ACERCA DE QUE EL SEÑOR YESID PARDOS TELLEZ TUVIESE VÍNCULO MATROMINIO (sic) ANTERIOR, EN CASO AFIRMATIVO EXPLIQUE LAS RAZONES POR LAS QUE LO SABE. CONTESTO: "Si tengo conocimiento de que señor había tenido su hogar antes y sus hijos también, que había tenido hijos también con su primera señora". PREGUNTADO. DIGA LA DECLARANTE SI TIENE CONOCIMIIENTO ACERCA DE LA EXISTENCIA DE SIMULTANEIDAD DE CONVIVENCIA DEL SEÑOR PARDOS TELLEZ CON SU GÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE. CONTESTO: "Siempre lo veía permanente con Arlen todo el tiempo.

(...)"

Se resalta también la póliza de seguros de vida tomada el causante a favor de la señora Arlen Cecilia Saltarén Ramírez en el año 2005, a partir de lo cual, con base en las reglas de la experiencia, cabe inferir que la relación y convivencia simultánea se originó con anterioridad a esa fecha.

En esa misma línea, es del caso traer a colación lo expresado en la demanda de separación de bienes interpuesta por la señora Elvia Gómez, en la que manifestó que el señor Yezid Pardos desde noviembre de 1999, se ausentaba reiterada e injustificadamente del hogar, dejando de pernoctar en la casa de habitación. De igual manera, se destaca lo aducido en la demanda de cesación de efectos civiles presentada por el causante en el año 2010, en la que señaló que estaban separados de hecho desde hacía más de cinco (5) años.

Y lo que resulta más importante, a la luz de lo señalado en la jurisprudencia, se probó el apoyo mutuo dispensado por la señora Saltarén Ramírez durante los últimos años de vida del señor Yezid Pardos Téllez, cuando padeció la enfermedad, a raíz de la cual posteriormente falleció, demostrándose también que fue ella quien lo acompañó durante el tratamiento en las diferentes ciudades en las que estuvieron domiciliados, conforme se deduce de los tiquetes aportados con la demanda y del dicho de los declarantes

Lo anterior, permite concluir que a pesar de que no se acreditaron las condiciones particulares de convivencia simultánea entre la cónyuge y compañera durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del interfecto, pues cada grupo de testigos solo se refirió a una familia en particular, le correspondería, en principio, el reconocimiento de la pensión a la compañera permanente pues, conforme se concluyó en líneas anteriores, es claro que la

señora Elvia Gómez de Pardos no convivía con el señor Yezid José Pardos Téllez al momento de su fallecimiento; sin embargo, no debe perderse de vista que aun echándose de menos la demostración de la convivencia del cónyuge con el causante durante los últimos años de vida de éste, sí está probado que la misma dependía económicamente del fallecido y que la sociedad conyugal estaba vigente, conforme se desprende del acta de audiencia del 25 de julio de 2007, aprobada por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, al interior del proceso verbal bajo radicado No. 0544 de 2006, con ocasión de la demanda de separación de bienes de promovida por la señora Elvia Gómez de Pardos en contra de Yezid José Pardos Téllez, en la cual las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“El señor Pardo, manifiesta que no desea seguir viviendo en la casa común, que la señora Elvia se queda con los enseres de la casa y serán repartidos o cedidos a sus hijos comunes. 2) El señor seguirá con las acciones de la empresa “ACUAMAR” y socios comanditarios sus hijos. 3) Mensualmente consignará el señor a su esposa Elvia, la cantidad de dos millones de pesos y la señora continuará como esposa del señor disfrutando los privilegios de ser la esposa para fines de la sanidad, ir a clubes, no hay divorcio, no liquidación de la sociedad conyugal”. (Se subraya)

RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Demostrado que no hubo simultaneidad de convivencia, para lo que interesa a la solución del caso concreto, es menester aplicar la hipótesis normativa prevista en el último inciso del artículo 11 ejusdem, cuyo contenido señala que cuando exista separación de hecho, se establezca una nueva relación por más de cinco (5) años que se mantenga hasta el momento del deceso, la asignación de la cual disfrutaba el fallecido, será compartida entre el cónyuge separado de hecho y la compañera (o) permanente que ostente esa condición al momento de la muerte, en proporción al tiempo de convivencia.

Ello, por cuanto, como se precisó, pese a que ambas demandantes fincaron sus pretensiones en el hecho de haber convivido con el pensionado; la cónyuge superviviente, como se demostró, en algún tramo de su vida, y la compañera permanente desde el año 1989, hasta el deceso de aquel, el material probatorio ofrece certidumbre en cuanto a que el señor Pardos Téllez convivió con ellas en épocas diferentes, vale decir, no hubo convivencia simultánea.

En consonancia con lo expuesto, se ordenará reconocer en igualdad de porcentajes la sustitución pensional entre la señoras Arlen Saltarén Ramírez, en su calidad de compañera permanente, y Elvia Gómez de Pardos, en su condición de cónyuge superviviente, solución que el H. Consejo de Estado⁵, aplicó al analizar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de fecha 22 de abril de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Actora: Elizabeth Valencia García, Demandado: Ministerio de Educación Nacional: **“SUSTITUCION PENSIONAL A LA CONYUGE Y A LA COMPAÑERA PERMANENTE – Pago compartido aunque no existiera convivencia con la cónyuge por vínculo de solidaridad y asistencia. Principio de justicia y equidad. Si bien, la Constitución y la Corporación Judicial a la que se ha confiado su guarda, privilegian el elemento sociológico,**

un caso en el que se plantó una situación similar a la aquí debatida, disponiendo el reconocimiento por partes iguales entre la cónyuge y compañera permanente, pese a que la primera se encontraba separada del causante, en atención a la existencia de vínculos de solidaridad, apoyo y ayuda económica que brindaba en vida el causante a su cónyuge separada.

De otra manera, al estar acreditado, de un lado, el vínculo matrimonial vigente al momento del fallecimiento del señor Yezid José Pardos Téllez, circunstancia que de acuerdo al artículo 11 ejusdem, otorga a la cónyuge el derecho a la sustitución; y de otro, la convivencia con la compañera permanente durante más de cinco (5) años anteriores a la fecha de la muerte, corresponde el reconocimiento de la sustitución en la forma anotada en líneas precedentes.

Por consiguiente, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, se dispondrá reconocer la asignación de retiro del señor Yezid Pardos Téllez (q.e.p.d), en partes iguales, a favor de las señoras Elvia Gómez de Pardos (50%) y Arlen Cecilia Saltares Ramírez (50%).

Las sumas a reconocer por dicho concepto serán actualizadas conforme se ordena en la parte resolutive de esta providencia.

Costas

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal, ni dilatoria, no procede la condena en costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

Primero.- Declárase la nulidad de Resolución No. 2518 de 23 de mayo de 2011 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “*Por la cual se resuelve el*

material y real de la convivencia como criterio para la determinación del beneficiario de la sustitución pensional, también ha señalado que es conforme a la Constitución el reparto de la pensión entre el cónyuge original y la pareja con la cual se convive. En el caso concreto, las circunstancias especiales, debidamente comprobadas, respecto de los vínculos de solidaridad, apoyo y ayuda económica que brindaba en vida el causante a su cónyuge separada, permiten, con fundamento en los artículos 5, 42 y 48 de la Constitución Política, y en los principios de justicia y equidad, acudiendo a la jurisprudencia como criterio auxiliar, reconocer y ordenar la distribución de la sustitución de la pensión post mortem del causante, Jesús Eulises Perea Peña, en partes iguales entre la cónyuge y compañera. La decisión de declarar el derecho a la sustitución pensional de esta manera, dadas las circunstancias especiales que concurren en el caso concreto, se aviene a los postulados constitucionales que protegen a la familia, en sus distintas formas de configuración, y extienden los derechos de la seguridad social tanto a cónyuges como a compañeros permanentes.”

Radicación No.: 08001-33-31-705-2012-00051-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Arlen Cecilia Saltarén Ramírez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Elvia Gómez de Pardos

recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 0544 del 16 de febrero de 2011, que ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Capitán de Navío (r) de la Armada Nacional Yezid José Pardos Téllez”.

Segundo.- En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordénase a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconocer a favor de las señoras **ELVIA GOMEZ DE PARDOS**, en su calidad de cónyuge supérstite y **ARLEN CECILIA SALTARÉN RAMIREZ**, en su condición de compañera permanente, la sustitución de la asignación de retiro del señor capitán de navío de la Armada Nacional, señor Yezid José Pardos Téllez, en cuantía del 50% para cada una de ellas, con todos los aumentos y reajustes legales, a partir del 8 de enero de 2011, fecha de fallecimiento del causante.

Tercero: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

Cuarto: No se condena en costas

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259293c339b5d173ee3cd7a99bf7882bbf992c36341ec489262030f42ffc69eb

Documento generado en 27/10/2020 03:14:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**